

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema de Justicia Penal (*Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008)

Alfredo Islas Colín*

RESUMEN: Ante la creciente delincuencia en nuestro país, el 18 de junio de 2008 se publicaron las iniciativas de reforma a la Constitución presentadas por el Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal en el *Diario Oficial* de la Federación. El objetivo era reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VI del artículo 115, y la fracción XIII, apartado B, del artículo 123. Es una reforma al Sistema de Justicia Penal, que trata varios temas como la presunción de inocencia elevada a nivel constitucional, la transición hacia el procedimiento penal acusatorio y oral, el arraigo, la seguridad pública, la delincuencia organizada, la detención y la intervención de las comunicaciones privadas, entre otros. Aunque existen avances notorios en la reforma, como la inclusión de los principios de igualdad procesal y otros derivados del procedimiento oral, como la libre valoración de la prueba, los medios alternativos de solución de controversias, el fortalecimiento de la defensoría pública y las medidas más severas contra la delincuencia organizada, existen también retrocesos, sobre todo en materia de derechos humanos. Otra preocupación importante es que se ha intentado la traspolación de modelos de justicia de otros países que tienen una cultura jurídica distinta, viven otras circunstancias y tienen incluso otras instituciones, por lo cual se pueden observar algunas inconsistencias e incongruencias en la redacción de la nueva ley. La esperanza queda en la manera en que serán aplicadas las reformas, porque por lo menos en el texto se puede apreciar que se ha intentado dar un paso hacia adelante, y que se ha dado al mismo tiempo un paso hacia atrás en la búsqueda de la verdadera justicia.

ABSTRACT: In view of the increasing delinquency in our country, the initiatives to reform the constitution presented by the Congress and the Federal Executive were published in the Federal Official Journal in June 18th 2008. The objective was to reform the 16th, 17th, 18th, 19th, 20th, 21st, 22nd articles, the XXI and XXIII fractions of the 73rd article, the VI fraction of the 115th article and fraction XIII section B of the 123rd article of the constitution. Is a reform to the justice system, and it includes many different topics such as

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

the presumption of innocence as a constitutional principle, the transition towards an oral procedure, arrest, public security, organized delinquency, detention and the intervention of private communications among many others. Even though there are many advances in this reform such as the inclusion of equality between parties and other principles as a result of the oral process like free evaluation of the evidence, alternative means to solve controversies, strengthening of the public defense and severe measures to fight organized delinquency, there are also many backward movement, specially when it comes to human rights. There is another major concern because there is an attempt to copy justice systems from other countries that live under different circumstances and have a very different legal culture and even have different institutions, which is why there are many inconsistencies and incongruities in this reform's structure. All hopes rest in the application of this laws, because when it comes to what has been written, we can see the attempt to give a step forward and at the same time the step backwards we took in order to seek real justice.

SUMARIO: I. Antecedentes. II. La presunción de inocencia. III. Juicios orales. IV. El arraigo. V. Seguridad pública. VI. Delincuencia organizada. VII. Detención. VIII. Las intervenciones en las comunicaciones telefónicas. IX. Bibliografía.

El presente comentario tiene el siguiente plan de exposición: primero mencionaremos los antecedentes de la reforma al Sistema de Justicia Penal —de la llamada Reforma Procesal Penal—; después analizaremos solamente siete de las 22 instituciones objeto de modificación —su número depende como las clasifiquemos—, que por razones de espacio nos impiden ampliar el análisis, no obstante, seleccionamos las siguientes para su estudio: el principio de presunción de inocencia, los juicios orales, el arraigo, la seguridad pública, la delincuencia organizada, la detención y, finalmente, las intervenciones en las comunicaciones telefónicas.

I. Antecedentes

Las iniciativas que conforman la reforma al Sistema de Justicia Penal fueron aprobadas por cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, y por más de la mitad más uno de las Legislaturas de los Congresos Legislativos de los estados; asimismo, fueron publicadas por el Ejecutivo Federal en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio de 2008, de conformidad con el artículo 135 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La reforma tiene los antecedentes siguientes: se presentaron 11 iniciativas de reforma en materia del Sistema de Justicia Penal, 10 en la Cámara de Diputados; y una en la Cámara de Senadores por el Ejecutivo Federal.

Las fracciones parlamentarias que presentaron dichas iniciativas fueron las siguientes: cinco iniciativas presentadas por el PRD;¹ dos del PRI; dos por el diputado César Camacho, aunque una de ellas fue postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales;² una del Partido Acción Nacional;³ otra más del PRD, PT y CV;⁴ y finalmente otra presentada por el PRI, el PAN, el PRD y el PVEM.⁵ Además, como lo señalamos, una del Eje-

¹ Las cinco iniciativas son las siguientes y fueron presentadas por los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Victorio Montalvo Rojas, Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en las fechas y denominaciones siguientes: la primera es del 4 de octubre de 2007, bajo la denominación de *iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; la segunda del 4 de octubre de 2007, con la denominación siguiente: *iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; la tercera iniciativa, del 4 de octubre de 2007, bajo la denominación *iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; la cuarta del 4 de octubre de 2007, bajo la denominación *iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y la quinta del 4 de octubre de 2007, bajo la denominación *la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

² En la primera, del 6 de marzo de 2007, el diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la *iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual es postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales; en la segunda, del 29 de marzo de 2007, el mismo diputado Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la *iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

³ El 29 de septiembre de 2006, el diputado Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la *iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁴ El 25 de abril de 2007, los diputados Javier González Garza y Raymundo Cárdenas Hernández, Ricardo Cantú Garza y Jaime Cervantes Rivera, y Alejandro Chanona Burguete y Layda Sansores San Román, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, presentaron la *iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁵ El 19 de diciembre de 2006, los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron la *iniciativa con*

cutivo Federal,⁶ que a diferencia de las otras se presentó en la Cámara de Senadores.

El 11 de diciembre de 2007, la Cámara de Diputados publicó el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.⁷

La modificación al Sistema de Justicia Penal mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue aprobada por la Cámara de Diputados el 26 de febrero de 2008 con 462 votos en pro, seis en contra y dos abstenciones; en su turno fue aprobada por la Cámara de Senadores, el 6 de marzo de 2008, con 71 votos a favor y 25 en contra, la Reforma de Justicia Penal.

El proceso de reforma constitucional en comento presentó dificultades dentro de los grupos parlamentarios, tal fue el caso que en la sesión de la Cámara de Diputados fue afortunadamente el undécimo párrafo del nuevo artículo 16, que autorizaba el ingreso policiaco a los domicilios, sin orden judicial.

Decía el texto que podía ingresar la autoridad policial “cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o la integridad corporal de las personas”.

Dicha propuesta era una manera absurda de avalar la arbitrariedad policiaca, posible no sólo por ineptitud sino también por corrupción. Esta supresión se presentó debido a que al acercarse el día de la votación creció una preocupación en las bancadas del PAN y del PRI. Por tratarse de una reforma constitucional se requerían dos tercios de los miembros presentes, es decir 332 de los 500 integrantes de la Cámara. Si bien dos meses atrás se habían reunido 366 votos, se habían multiplicado las voces, sobre todo en la fracción del PRI, que expresaban dudas sobre lo antes aprobado y aun la confesión de un error que podía ser enmendado.

Los diputados que así se manifestaban eran sensibles no sólo a los alegatos de sus compañeros del PRD, el PT y Convergencia, sino a las objeciones que nacían desde la militancia política (el Frente Nacional contra la Re-

proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ El 9 de marzo de 2007, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia.

⁷ *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

presión) hasta la convicción académica. Un amplio número de expertos, en efecto, se había mostrado contrario a las modificaciones impugnadas en San Lázaro. Por lo que se generó el temor, por lo tanto, de que esta vez la votación no alcanzara el porcentaje constitucional y fracasara la reforma. Por ello los impulsores de la misma —César Camacho Quiroz— practicaron una retirada parcial, para no perder lo más por lo menos; por lo tanto, propusieron la eliminación del undécimo párrafo del nuevo artículo 16 constitucional, que autorizaba el ingreso policiaco a los domicilios sin orden judicial.⁸

A finales de abril de 2008 ya había 15 Legislaturas Locales que habían aprobado la reforma, por lo que “es casi un hecho que esta reforma sea una realidad”; sólo falta la aprobación de dos Congresos Locales. La publicación en el *Diario Oficial* de la Federación por el Ejecutivo Federal se realizó el 18 de junio de 2008.

Las modificaciones afectan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VI del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora analizaremos algunas instituciones a la luz de los derechos humanos. Sin lugar a dudas la doctrina, las 11 iniciativas y los defensores de derechos humanos coincidimos en el diagnóstico de la situación de inseguridad, impunidad, lentitud en la administración y procuración de justicia, así como en una palabra la ineficacia del poder público para establecer el fortalecimiento del Estado de Derecho y especialmente la protección de los derechos humanos.

Asimismo, se considera que existen sin lugar a dudas avances en la reforma constitucional en estudio, como la inclusión explícita en la Constitución del principio de presunción de inocencia, del principio de igualdad procesal entre las partes, medios alternos de solución de controversias y de la nulidad de toda prueba obtenida mediante la violación de derechos fundamentales. Pero a continuación exponemos algunas de las preocupaciones que tenemos sobre esta reforma al Sistema de Justicia Penal. Asimismo, faltaron reglas sobre la creación de los Consejos Ministerial y Policial, para que se ocupen de la Carrera del Ministerio Público y Policía, afirma el profesor Héctor Fix-Zamudio.⁹

⁸ Miguel Ángel Granados Chapa, “Reforma de justicia penal”, en *El Siglo de Torreón*, 28 de febrero de 2008.

⁹ Héctor Fix-Zamudio, “La reforma judicial y su implicación en las entidades federativas”, conferencia dictada en el Palacio Legislativo del Estado de México el 24 de mayo de 2008.

Las opiniones vertidas por los expertos sobre el tema de la reforma al Sistema de Justicia Penal es de desánimo, como lo señala uno de los más grandes penalistas que México tiene en la época actual, el doctor Sergio García Ramírez, en los términos siguientes:

Estamos en la víspera de una histórica reforma constitucional penal. Obviamente, la historia se puede recorrer hacia adelante o hacia atrás. Esta reforma da pasos en ambas direcciones. [...] Hay coincidencia en los aspectos positivos de la reforma. Merecen ir adelante, pero no a condición de retroceder en derechos, libertades y garantías. La preservación de los derechos humanos es perfectamente compatible con la seguridad pública.¹⁰

Otros expertos en la administración de justicia, como el magistrado Ricardo Ojeda Bohorquez, afirman que estas reformas son “inconsistentes e incongruentes”, producto de la falta de cuidado al copiar modelos jurídicos de otros países distintos al nuestro, en los términos siguientes:¹¹ “como Chile, que es una República centralista, y que antes de su reforma a su nuevo modelo acusatorio tenía un modelo inquisitorio puro, donde el juez investigaba y juzgaba, pues no contaba con la figura del Ministerio Público, lo que también sucedía en Colombia; y no se diga la gran diferencia que existe entre los países anglosajones con el que, tienen actualmente un modelo mixto inclinado al acusatorio”.

Asimismo, afirma el magistrado del Poder Judicial Federal que son incongruentes las reformas en comento, por las siguientes consideraciones:

No me explico cómo la reforma separa a la policía investigadora del Ministerio Público, lo cual resulta muy peligroso y, que además no haya abordado el tema de la autonomía de esta institución.

[...]

[...] la duración de los procesos fue un argumento para cambiar nuestro sistema; pese a ello, los plazos para tal efecto, de un año máximo, no sólo se dejan tal cual los tenemos ahora (a. 20 B, fr. VII), sino que contradictoriamente

¹⁰ Doctor Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ex procurador general de la República y del Distrito Federal. Declaraciones en el Foro Reforma Penal y Democracia, el 5 septiembre 2007.

¹¹ Véase Ricardo Ojeda Bohorquez, “Perspectiva de la reforma penal: vicios y virtudes”, en *Foro Jurídico*, núm. 57, pp. 20 y ss.

te, en diversa fracción, se dice que la prisión preventiva podrá durar más todavía, hasta dos años (a. 20, inciso B, fr. IX).

La reforma al Sistema de Justicia Penal es muy amplia y comprende los 22 temas siguientes:

- 1) La introducción del procedimiento penal acusatorio (a. 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; artículo 19; artículo 20, y artículo 21, párrafo séptimo).¹²
- 2) El ejercicio de la acción penal, las modificaciones al monopolio de dicha acción, como el ejercicio por los particulares (a. 21 de la C.) o la aplicación de criterios de oportunidad para ejercer dicha acción (a. 21 de la C.).
- 3) La reducción del estándar probatorio para dicho ejercicio (a. 21 de la C.).
- 4) La reducción del empleo de la prisión preventiva (a. 18 de la C.).
- 5) La implementación de los juicios orales en los juicios penales (a. 17, párrafo IV).
- 6) La modificación de los derechos del inculgado, de la víctima u ofendido (a. 20, apartados "A", "B" y "C").
- 7) El establecimiento de manera expresa en la Constitución de la presunción de inocencia (a. 20, apartado "B", fracción I, de la C.).
- 8) La igualdad de las partes y la judicialización de las pruebas (a. 20, apartado "A").
- 9) El establecimiento a nivel constitucional, de un sistema muy criticado, de diversas herramientas de investigación como el arraigo aplicable no solamente a la delincuencia organizada (aa. 16, párrafo VII, y transitorio décimo primero de la C.).
- 10) El establecimiento de los beneficios para los que colaboren en la investigación de delincuencia organizada, creando un régimen especial para hacer frente a dichas conductas delictuosas, el cual ha recibido un rechazo muy grande por varios especialistas (a. 16, párrafos VII, VIII y IX; a. 18, párrafos IX y X; a. 19, párrafos II y VI; a. 20, apartado "B", fracción V, y párrafo II, y a. 22, fracción II).

¹² Señala el texto constitucional, en el transitorio segundo y tercero, que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, a partir de la publicación de este decreto. Pero en los estados que ya existe dicho sistema entrará en vigor inmediatamente.

- 11) La designación de jueces para ocuparse especialmente para resolver de manera pronta e inmediata medidas precautorias como el arraigo, cateo e intervenciones de comunicaciones privadas (a. 16, párrafo XIII).
- 12) La creación a nivel constitucional de la defensoría pública; y su homologación de la retribución con la de los Ministerios Públicos (a. 17 de la C.).
- 13) El establecimiento de un sistema de investigación de los delitos por los policías; la federalización de la materia de delincuencia organizada (a. 21, fracción IX).
- 14) La sustitución del “delito flagrante” por el “inmediatamente después de haber cometido” (a. 16, párrafos IV y V, de la C.).
- 15) La implementación del “registro inmediato de detención”; la supresión de que la orden de cateo se emita por escrito (a. 16, párrafos IV y V, de la C.).
- 16) El establecimiento del beneficio de cumplir la pena en un lugar cercano del domicilio del sentenciado no se aplica para los sentenciados de delincuencia organizada y otros (a. 18 de la C.).
- 17) Se establece un régimen de internamiento especial para los acusados de delincuencia organizada y otros (a. 19, párrafo II).
- 18) Se establece la permisión constitucional de la extradición a otros países a personas que están sujetas a proceso por delitos cometidos en territorio nacional (a. 19 de la C.).
- 19) Se elimina la regulación de la libertad bajo caución (a. 20 de la C.).
- 20) Se amplía el derecho de la víctima a impugnar no solamente la resolución de no ejercicio de la acción penal, sino también la de reserva, desistimiento y suspensión del procedimiento, entre otras resoluciones (a. 20 de la C.).
- 21) Se redefine el concepto de seguridad pública (a. 21 de la C.) y la conformación del sistema nacional de seguridad pública (a. 21 de la C.).
- 22) Se establece la proporcionalidad de la pena con el delito que sancione y el bien jurídico afectado (a. 22 de la C.).

En razón del espacio que tenemos para el presente comentario legislativo, los temas que a continuación expondremos son los siguientes: presunción de inocencia, juicios orales, arraigo, seguridad pública, delincuencia organizada, detención e intervenciones en las comunicaciones telefónicas.

II. La presunción de inocencia

Ahora se reconoce de manera expresa la presunción de inocencia en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado “B”, que lo consagra en los términos siguientes:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

No teníamos dicho reconocimiento a nivel constitucional, su reconocimiento era implícito,¹³ no obstante que la comunidad internacional lo reco-

¹³ Recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló el reconocimiento constitucional implícito del principio de inocencia, en lo términos siguientes:

Rubro: CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.

Texto: Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior *no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia —implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—*, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto de la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Precedentes: Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Localización: Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXIII, marzo de 2006, p. 203, tesis 1a. CX/2005, aislada, Penal.

nocía en diversos instrumentos internacionales que nosotros hemos firmado, pues el derecho a ser presumido inocente es un principio fundamental para la protección de los derechos humanos. Relacionado con los procedimientos de las garantías, está establecido dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente: “Todo cargado con una ofensa criminal tiene el derecho a ser presumido inocente hasta que la culpa se pruebe de acuerdo a la ley dentro de un juicio público en el cual el/ella haya tenido todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11, párrafo 1).

Además, la presunción de la inocencia implica el derecho a ser tratado en concordancia con este principio. Es un deber de todas las autoridades públicas de refrenarse del prejuicio en la resolución de un juicio. La presunción de la inocencia también es reconocida dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, párrafo 2). La Convención Americana sobre Derechos Humanos provee que: “Cada persona acusada de una ofensa criminal tiene el derecho a ser presumido inocente tanto como que su culpa no ha sido probada de acuerdo con la ley” (artículo 8, párrafo 2).

Recientemente, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo establece en los términos siguientes:

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 66. Presunción de inocencia.

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

El presente principio de presunción de inocencia es reconocido por la comunidad internacional, también en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de las Personas que contiene la misma provisión en su artículo 7, párrafo (b), que la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en su artículo 6, párrafo 2.

III. Juicios orales

Se considera que existen grandes problemas en la administración y procuración de justicia, y un sector de académicos afirma que la solución son los

juicios orales, lo cual es, en nuestra opinión, un exceso el querer resolver problemas estructurales con solo una reforma a los juicios. En el mismo sentido se pronuncia otros expertos que a continuación exponemos:

Es cierto que los juicios son largos —263 días es el promedio para resolver la primera instancia de un juicio federal en 2006, según el Consejo de la Judicatura Federal—, también que la mayoría de los procesados nunca vieron al juez que los juzgó —80 % según el CIDE—, y que los procesos son poco transparentes. Los juicios orales podrían resolver estos problemas, pero sólo solucionarían esa parte, la de los procesos penales. La oralidad no es una varita mágica; es uno más de los principios que conforman un sistema penal acusatorio y éste es, a la vez, una parte del Sistema de Justicia Penal.¹⁴

Asimismo, se afirma en el *Dictamen* que después de varias consultas a distintos sectores lo que se pretende es llevar a cabo reformas que permitan “migrar el actual modelo de tipo mixto preponderantemente inquisitivo, a uno garantista de corte acusatorio y oral”. En los términos siguientes:

[...] se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculcado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.¹⁵

En diversas iniciativas se previó los llamados juicios orales, como en la iniciativa presentada por los grupos parlamentarios del PRI, del PAN, del PRD y del PVEM, respecto de la modificación al artículo 20 constitucional:¹⁶

¹⁴ Álvaro Vizcaíno Zamora, secretario general académico, INACIPE, entrevista publicada en la revista *El Mundo del Abogado*, año 10, núm. 99, julio de 2007, pp. 34-37.

¹⁵ Publicación del *Dictamen* en las pp. 13 y sig. de la *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

¹⁶ El 19 de diciembre de 2006, los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los Grupos Parla-

Respecto al artículo 20 constitucional, estiman que debe ser completamente modificado para incorporar las bases del debido proceso legal y el mandato claro para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local. Para tal efecto, se propone incluir como características del proceso penal la acusatoriedad, adversarialidad y oralidad, y como principios básicos la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

Destacan como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos actualmente.

También la iniciativa que de manera muy amplia propuso la institución de los juicios orales fue la iniciativa del PRI, del diputado César Camacho, postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales¹⁷ en los términos siguientes:

Manifiesta su preocupación porque el sistema actual se ha agotado, sumándose a las corrientes que se han pronunciado por migrar hacia un modelo garantista, retomando algunos planteamientos del anteproyecto de la Red, para ser matizados por otras necesidades de regulación. Considera que las expresiones “juicios orales” y “debido proceso” son acertadas, toda vez que el impacto mediático busca un lenguaje sencillo para la sociedad. Sobre la oralidad, afirma que es una característica que da pauta para la consecución de los principios del debido proceso, pues no es en sí misma la esencia de la reforma que se necesita, sino la expectativa de que el sistema de justicia sea más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito y que dichas soluciones se tomen siempre con la convicción de que se han respetado puntualmente los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución, los instrumentos internacionales...

mentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron la *iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

¹⁷ El 6 de marzo de 2007, el diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la *iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual es postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales.

Se propone en el *Dictamen* lo siguiente:

Este dictamen plantea que el proceso será acusatorio y oral. La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que se explicarán a continuación. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Así, el artículo 20 de la Carta Fundamental se organiza de la siguiente manera: el apartado "A" comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados "B" y "C" prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido. El texto es el siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Es importante tomar en consideración las afirmaciones del profesor Héctor Fix-Zamudio en el sentido de que no comparte la idea de que haya “juicios orales”, sino que hay “juicios con etapas orales o juicios por audiencias” y que este tipo de juicios ha sido difícil en países desarrollados, aunque ha sido más rápida su implementación en los anglosajones como son Inglaterra, Canadá y Nueva Zelanda, pero también han tenido avatares; no obstante, consideró que en México sí hay juicios orales en las comunidades indígenas que mantienen sus tradiciones, pues van ante los ancianos o expertos y exponen las quejas o acusaciones y de inmediato se emite una resolución.¹⁸

Es tal la importancia de modificación constitucional del sistema procesal penal que en los transitorios se establecen un plazo máximo de ocho años para su implementación, así como los recursos económicos y humanos que se requiere para su establecimiento. Por lo que las disposiciones transitorias de la reforma constitucional señalan lo siguiente:

¹⁸ Héctor Fix-Zamudio, “La reforma judicial y su implicación en las entidades federativas”, conferencia dictada en el Palacio Legislativo del Estado de México el 24 de mayo de 2008.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

[...]

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el Órgano Legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del Sistema de Justicia Penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

IV. El arraigo

El establecimiento a nivel constitucional de un sistema muy criticado, de diversas herramientas de investigación como el arraigo aplicable solamente a la delincuencia organizada (a. 16, párrafo VII de la C.), es una institución que las leyes secundarias que lo regularon fueron declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser violatorias de garantías individuales,¹⁹ en los términos siguientes:

¹⁹ Rubro: Arraigo Penal. *El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece, Viola la Garantía de Libertad Personal que Consagran los Artículos 16, 18, 19, 20 Y 21 de la Constitución Federal.* Localización: Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1170, tesis P. XXII/2006, aislada, Constitucional, Penal.

[...] al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, *viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.*

Es importante señalar que dicha institución declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como violatoria de garantías individuales no se amplió su implementación para investigar delitos graves como lo proponían las iniciativas presentadas por los legisladores de la Cámara de Diputados (del PRD), en los términos siguientes:

Atento a lo anterior, proponen que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de *delitos graves*, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, podrá autorizar el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señaladas en la solicitud, el cual no podrá exceder de dos meses, y de tres en caso de delincuencia organizada, teniendo la obligación el Ministerio Público de rendir un informe cuando menos cada 15 días de los avances en la investigación y si siguen existiendo las características y circunstancias que lo motivaron.²⁰

Ahora el texto aprobado del párrafo VII del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá pro-

²⁰ Publicación del *Dictamen* en las pp. 13 y sig. de la *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

rrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total *del arraigo* no podrá exceder los ochenta días.

Es importante resaltar que ya en la jurisprudencia de la acción de inconstitucionalidad citada se señaló que 30 días no se justificó, se priva de la libertad personal de las personas, por lo que con mucho más razón, ahora en la reforma constitucional se establece, es aceptable que hasta “ochenta días” puede durar la privación de la libertad personal.

Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la reforma constitucional que establecen el arraigo, al considerar el presidente de la CNDH lo siguiente: “Soberanes Fernández señaló que el arraigo domiciliario tal y como se aplica, no ha garantizado una mayor eficiencia en la lucha contra el crimen organizado”.²¹

Por otra parte, Amnistía Internacional expone su rechazo a dicha reforma constitucional sobre el arraigo:

La incorporación del arraigo en la Constitución es un claro retroceso. Esta forma de detención preventiva ha sido definida como arbitraria por órganos internacionales de derechos humanos tales como el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias y el Comité contra la Tortura, los que a su vez han recomendado su eliminación. El hecho de limitar el uso del arraigo a casos de delincuencia organizada no cambia su naturaleza ni el hecho de ser considerada una violación seria a los derechos humanos. Es importante destacar que la PGR arraigó a 727 personas entre 2005 y 2007. Adicionalmente, es preocupante que el Ministerio Público en las 32 entidades federativas puede continuar empleando el arraigo en el Fuero Común durante el periodo transitorio de las reformas.²²

El rechazo es también de la doctrina y de expertos en materia de derechos humanos, como por ejemplo el que a continuación transcribimos: “Se constitucionaliza la figura del arraigo, la cual permite mantener detenida a una persona durante un periodo prolongado sin que aún existan pruebas para sustentar una orden de aprehensión. Es decir, se le da rango constitucional a un abuso que vulnera gravemente una de las garantías de libertad”.²³

²¹ Comunicado de prensa de la CNDH, CGCP/138/07, 27 de septiembre de 2007.

²² Amnistía Internacional, AMR 41/004/2008, del 7 de febrero de 2008.

²³ Comentarios a la reforma penal de Luis de la Barreda Solórzano, académico, y ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ex visitador general de la CNDH.

El establecimiento del sistema acusatorio en el país no impide desde ahora su aplicación en lo relativo al arraigo, de conformidad con las disposiciones transitoria, en los términos siguientes:

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Es de llamar la atención que esta disposición transitoria prevea el arraigo para su implementación inmediata en los casos de “delitos graves” cuando en el artículo 16, párrafo VII, solamente se previó para el caso de “delincuencia organizada”, pues como lo habíamos expuesto ya se había rechazado la iniciativa del PRD, relativa a su aplicación del arraigo en “delitos graves” y ahora aparece en los transitorios su implementación inmediata en “delitos graves”.

V. Seguridad pública

La reforma a la Constitución Política define la seguridad pública en el *párrafo IX del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los términos siguientes:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la se-

guridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ...²⁴

Esta disposición, a diferencia del Código Penal Federal, Libro Segundo, Título Cuarto, denominado de los "Delitos contra la seguridad pública", deja fuera del concepto la investigación y persecución del delito, la sanción del mismo y la readaptación del delincuente que tiene influencia en la seguridad pública.

La iniciativa de los legisladores (del PRD) en la Cámara de Diputados previó las reglas siguientes para la seguridad pública:

En materia de seguridad pública, plantean establecerla como una garantía constitucional, dotando al Congreso de la Unión de la facultad de expedir una ley de aplicación federal con nuevas directrices para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, obligando a que los gobiernos municipales y estatales, en la emisión de sus leyes, cumplan con las directrices exigidas en la ley federal.

En este contexto, se propone como requisito para que los agentes de policía puedan realizar sus funciones de prevención del delito o en auxilio del Ministerio Público, en la investigación del delito, que se sometan a un proceso de certificación, proceso cuyas directrices deberán establecerse en las leyes federales y tendrán que ser incorporadas en las legislaciones locales.²⁵

El objetivo de la disposición es crear una garantía constitucional para que mediante el Congreso de la Unión se uniforme en las leyes que se expidan sobre la materia la policía de todos los niveles, federal, estatal y municipal puedan realizar las funciones previstas por el legislador federal.

Asimismo, es importante resaltar que el transitorio séptimo, de la reforma constitucional en comento, los plazos para la expedición de disposiciones sobre seguridad pública tanto a nivel nacional como en los estados de la República, en los términos siguientes: "Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia".

²⁴ Publicación del *Dictamen* en las pp. 13 y sig. de la *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

²⁵ *Idem.*

Al Congreso de la Unión se le faculta por la reforma constitucional en comento, al artículo 73, fracción XXIII, para regular la seguridad pública en los términos siguientes: “XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución”.

Es importante tomar en consideración que el tema de la seguridad pública está dentro de las agendas de los organismos internacionales, pues ya en 1996 Naciones Unidas dictó la Declaración sobre Crimen y Seguridad Pública, la cual fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 51/60 el 12 de diciembre de 1996. Esta Declaración se dirige al fortalecimiento de la prevención del crimen y en la promoción de la seguridad pública. La Declaración estimula a los Estados miembros a “proteger la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos y de todas las personas dentro de su jurisdicción por medio de tomar medidas efectivas para combatir el grave crimen transnacional, incluyendo el crimen organizado, drogas ilícitas y tráfico de armas, contrabando de otros artículos ilícitos, tráfico organizado de personas, crímenes terroristas y el lavado que proviene de crímenes graves” (artículo 1).

La Declaración establece en particular lo siguiente: los Estados miembros desarrollarán medidas de mutua cooperación y apoyo a aprehender y perseguir personas culpables de graves crímenes transnacionales (artículos 2 y 3). Los Estados miembros también adoptarán medidas para: extraditar o perseguir personas que realizaron conductas sancionadas con penas transnacionales; combatir y prohibir la corrupción y el soborno, y prevenir organizaciones penales que operen en sus territorios. La Declaración estimula a los Estados que todavía no lo han hecho a llegar a ser parte de los principales tratados internacionales en contra del terrorismo y del control internacional de drogas lo antes posible. Los Estados miembros de estos instrumentos son llamados para la efectiva implementación de las provisiones de estos instrumentos (artículos 5 y 6).

VI. Delincuencia organizada

La Carta Fundamental con una deficiente técnica legislativa define la delincuencia organizada en el *párrafo VIII del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los términos siguientes: “Por

delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

En esta reforma se fija el establecimiento de competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de delincuencia organizada; asimismo, el establecimiento de un régimen de internamiento especial para los miembros de la delincuencia organizada, pero debido a la definición citada, podría ampliar el Congreso de la Unión mediante reforma legislativa a los que integran la delincuencia organizada “en los términos de la ley de la materia”, lo que provoca la violación al principio constitucional de certeza jurídica, al poder incluir a un número más amplio de personas que comprenden la delincuencia organizada.

Esta violación al principio de certeza jurídica y el régimen especial que establece afecta los principios rectores de un Estado de Derecho. Se ha considerado que la definición de delincuencia organizada que contiene la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la llamada Convención de Palermo, es más completa, como lo señala su artículo 2:

Artículo 1. Finalidad.

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2. Definiciones.

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un *grupo estructurado* de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más *delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención* con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por “delito grave” se entenderá la *conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;*

c) Por “grupo estructurado” se entenderá un *grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;*

Existen preocupaciones por parte de organismos internacionales de protección de derechos humanos y de expertos sobre la delincuencia organizada, en los términos siguientes:

El concepto de “delincuencia organizada” incluido en el proyecto de reforma implicará un proceso judicial con garantías limitadas, lo que entre otros aspectos podrá dejar un amplio margen para que el Ministerio Público valore las pruebas recabadas dentro de la investigación, sin que necesariamente deba repetirlas ante el Juez durante el proceso judicial. Este régimen dejará abierto el riesgo de que se mantenga el desacreditado sistema actual, a través del cual se han cometido serias violaciones a los derechos humanos como la tortura.²⁶

No se justifica que las reglas de prescripción sean distintas para la delincuencia organizada.²⁷

Existen autores expertos en materia penal que opinan de manera opuesta sobre la creación de un régimen de excepción para combatir la delincuencia organizada: “No podemos hablar de un régimen de excepción, sino de un régimen especializado. Así lo han hecho, no sin polémica y críticas al inicio de su implementación, pero al final con buenos resultados, Francia que en 1995 estableció la intervención de comunicaciones, e Inglaterra que en 2004 creó la Serious Organized Crime Agency (SOCA) a la que dotó de jurisdicción nacional y amplias facultades jurídicas y de investigación”.²⁸

Aunque es necesario conocer lo que uno de los más grandes especialistas en materia penal, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma respecto de dicho régimen especial para los presuntos responsables de delincuencia organizada:

El Doble sistema de justicia penal. Ha llevado siglos y costado sangre construir un sistema de justicia penal con orientación democrática, que concilie derechos y garantías de los ciudadanos con protección de la sociedad. Por este camino llegamos (al menos en la letra de la Ley; la práctica suele ir por otros senderos) a un solo sistema de justicia penal. La reforma constitucional altera el rumbo e incorpora dos sistemas: uno de carácter supuestamente ordinario, con amplios derechos y garantías; y otro de naturaleza supuestamente excepcional, con derechos y garantías reducidos o recortados, aplicable a la delincuencia organizada. Con ello se “constitucionaliza” el proceso “desgarantizador” iniciado en 1996 con la deplorable Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que infectó el procedimiento penal.

²⁶ Amnistía Internacional, AMR 41/004/2008, del 7 de febrero de 2008.

²⁷ Comentarios a la Reforma Penal de Luis de la Barreda Solórzano.

²⁸ Álvaro Vizcaíno Zamora, secretario general académico, INACIPE, entrevista publicada en la revista *El Mundo del Abogado*, año 10, núm. 99, julio de 2007, pp. 34-37.

En 1996 teníamos a la vista un grave problema: la delincuencia organizada. Ahora tenemos dos: esa delincuencia, que ha crecido hasta extremos insospechados, y la legislación dictada para combatirla. Y ya no se tratará solamente de una Ley, sino de normas constitucionales, nada menos. Así habríamos inaugurado en la propia Ley Suprema la “guantanamoización” de la justicia penal. Es un error desmontar el Estado de Derecho con el objetivo de preservarlo. Esta paradoja entraña severos peligros.²⁹

Afirma el doctor Sergio García Ramírez que la iniciativa presentada por el presidente Calderón crea un doble sistema penal: uno ordinario y otro especial para quienes sean considerados “los enemigos del Estado”. La medida, afirmó, “es una puerta peligrosa hacia la guantanamoización” y el país corre el riesgo de caer en situaciones antidemocráticas.³⁰

Existen académicos especialistas en seguridad y justicia que han manifestado su preocupación porque en la lucha contra el crimen el gobierno adopte un modelo autoritario y represivo, en el que incluso se sancione por igual a delincuentes peligrosos que a líderes de movimientos sociales. Es necesario que la delincuencia organizada no se combata sólo con medidas represivas, sino con una reforma integral que incluya la transformación de los sistemas policial y de justicia, y con la aplicación de políticas sociales.

La reforma constitucional contiene la federalización de la materia de la delincuencia organizada, por lo que dicta reglas relativas a las disposiciones emitidas por los Congresos Locales y las sentencias dictadas en los términos siguientes:

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

²⁹ Doctor Sergio García Ramírez, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ex procurador general de la República y del Distrito Federal. 5 de septiembre de 2007.

³⁰ *Idem.*

Al Congreso de la Unión se le faculta, en el artículo 73, fracción XXI, reformado, para legislar en materia de delincuencia organizada en los términos siguientes:

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del Fuero Común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del Fuero Común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

VII. Detención

La detención por cualquier persona en los casos de “delito flagrante” se amplió, al sustituir el caso de “delito flagrante” por el “inmediatamente después de haber cometido” la conducta probablemente delictuosa; asimismo, se establece el “registro inmediato de detención”, en los términos siguientes en el artículo 16, párrafos IV al VI:

Artículo 16...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Es importante resaltar los aspectos que preocupan a las Naciones Unidas en relación con la detención arbitraria, por constituir una de las violaciones de derechos humanos de alta incidencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas expidió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el 9 de diciembre de 1988, al adoptar la “Estructura de los Principios para la Protección de Todas las Personas bajo Cualquier Forma de Detención o Encarcelamiento” (A/RES/43/173). Es importante resaltar que los principios que contiene este “conjunto de principios” no fueron objeto de su inclusión en la presente reforma constitucional, sino lo único fue fortalecer el sistema de detención, en lugar de privilegiar la forma de detención de conformidad con los citados principios. El documento consta de 39 principios y una cláusula general contenida en el instrumento, los cuales están destinados a asegurar que todas las personas bajo cualquier forma de detención o encarcelamiento sean tratadas de una manera humana con respeto a su dignidad inherente a la persona humana (Principio 1). Estos Principios son para ser aplicados a todas las personas dentro del territorio de cualquier Estado, sin distinción de ningún tipo (Principio 5). Los Principios proveen que el arresto, la detención o el encarcelamiento deben tener lugar de acuerdo con la ley y por las persona autorizada para ese propósito (Principio 2). Además provee que cualquiera que sea arrestado debe ser informado en el momento de su arresto de la razón del mismo (Principio 10) y aquellas personas deben ser objeto de un trato apropiado a su estatus de no condenado. Por ejemplo, personas arrestadas deberían, cuando fuera posible, mantenerse de forma separada de las personas ya encarceladas (Principio 8). La Estructura de los Principios impulsan a los Estados a prohibir por medio de la ley cualquier acto contrario a los derechos y deberes contenidos en estos Principios (Principio 7). Estos actos incluyen el convencer a un detenido o a una persona encarcelado a confesar, a inculparse a sí mismo(a) o testificar en contra de cualquier otra persona (Principio 21) o someter a una persona detenida o encarcelada a cualquier experimento médico o científico el cual pueda ser perjudicial para su muerte (Principio 22). Los Estados también son estimulados a conducir investigaciones imparciales de las quejas (Principio 7) y tener una autoridad competente, distinta de la autoridad directamente a cargo de la administración del lugar de detención o encarcelamiento, para visitar regularmente estos lugares para asegurar la observación estricta de las leyes y regulaciones relevantes (Principio 29).

VIII. Las intervenciones en las comunicaciones telefónicas

En los últimos años, el problema de las intervenciones telefónicas es uno de los temas que divide a las sociedades contemporáneas debido a que buscan el equilibrio que debe guardar el respeto a la libertad de las comunicaciones y el derecho a la privacidad por una parte; y por otra parte, las intervenciones telefónicas que la autoridad realiza por intereses que determina superiores.

El debate aparentemente tiene que ver con “las nuevas tecnologías” o con “el desarrollo jurídico” pero en el fondo tiene que ver con la intimidad, la cual ya se protegió no solamente de manera general, sino también de manera específica, con la libertad de correspondencia y su confidencialidad. Aunque podemos decir que es una combinación entre los derechos tutelados desde antes que apareciera el teléfono, como con las nuevas tecnologías.³¹

En este sentido, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* estableció en su artículo 16, párrafos XI al XIV, la regulación de las intervenciones telefónicas en los términos siguientes:³²

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

³¹ Un texto muy importante para conocer el secreto de las comunicaciones es el del extraordinario profesor Javier Díaz Revorio, “El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones: una visión desde la jurisprudencia europea y su influencia en el Tribunal Constitucional Español”, en *Derechos Humanos. México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, número 2, pp. 125-145.

³² El texto constitucional modificado, en la reforma en comento, está con cursivas.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Como podemos observar, la reforma constitucional relativa al tema de las intervenciones en las comunicaciones telefónicas tienen que ver principalmente con el valor probatorio de las aportaciones de las comunicaciones telefónicas por una de las partes. Es de llamar la atención que el texto constitucional adicionado pretende darle valor probatorio, que determine el juez, a las comunicaciones telefónicas que de manera voluntaria aporte alguno de los participantes en dichas comunicaciones. Esto es, el Constituyente Permanente presenta como una excepción a la violación de la libertad de comunicaciones telefónicas y la privacidad, pretendiendo que dichos derechos humanos, de la libertad de comunicaciones y la privacidad, previsto en instrumentos internacionales y tratados internacionales, los cuales además de que son parte del *ius cogens*, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), entre otros, pueden sus titulares de dichos derechos humanos renunciar a ellos. Se olvidan que los derechos humanos son irrenunciables, que las disposiciones, así sean constitucionales, puedan ir más lejos que los derechos humanos consagrados en el *ius cogens* e instrumentos internacionales. Los textos de los documentos internacionales citados dicen lo que a continuación exponemos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 12 y 29:

Artículo 12. Nadie será objeto de *injerencias arbitrarias* en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 29.1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 17:

1. Nadie será objeto de *injerencias arbitrarias o ilegales* en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La ley no puede hacer nugatorio el derecho a la privacidad y la libertad de comunicaciones telefónicas, pues como dicen los textos citados no se permiten injerencias arbitrarias. Es necesario resaltar que las limitaciones a las libertades o a los derechos, como la libertad de las comunicaciones o la intimidad, tiene que hacerse por ley, pero deberán ser solamente, aquellas que sean “necesarias” en una “sociedad democrática”.³³

El sentido de las prohibiciones “injerencias arbitrarias” y las “injerencias arbitrarias o ilegales” en estos instrumentos internacionales citados es que las injerencias de las autoridades pueden ser legítimas y, sin embargo, arbitrarias; las injerencias por parte de un particular serían “ilegales”.³⁴

Los criterios jurisprudenciales relativos a las intervenciones telefónicas son los siguientes:

Título: VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 571 DE LA LEY DE.

³³ Érica-Irene Daes A., *La libertad del individuo frente a la ley*. Centro de Derechos Humanos, p. 132, párrafos 181-184.

³⁴ *Idem.*

Texto: El artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general". Es obvio que los actos consistentes en *interceptar una línea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida*; ahora bien, respecto del perjuicio causado como elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se interceptó una línea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la línea, ya que con la *sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio*. Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general; luego entonces, si se incurrió en una de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 211 del Código Penal, sólo es para los efectos de aplicación de la pena, mas no para considerar que los elementos del delito que tipifica este precepto (revelación de secretos), son constitutivos del que prevé el artículo 571.

* Amparo directo 341/76. Vicente Juárez Díaz. 7 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 91-96. Segunda parte. Página: 91.

El criterio jurisprudencia citado nos muestra que el bien jurídicamente tutelado es la privacidad, la cual se ve lesionada con la sola intervención telefónica, por lo que no importa que sea o no difundida, revelada o aprovechado dicha información, pues solamente se requiere alguna de ellas para cumplir con el elemento del tipo penal.

Título: CATEOS. TELÉFONOS INTERVENIDOS.

Texto: Es verdad que *si de autos aparece que la Policía Judicial grabó unas conversaciones telefónicas relacionadas con los acusados, pero no aparece que se haya recabado antes una orden judicial para ello, ni que pericialmente se haya determinado que las voces eran de las personas a quienes se atribuyen,*

esas cintas carecen de valor probatorio en juicio. El artículo 16 constitucional señala que sólo la autoridad judicial podrá expedir órdenes de cateo, en las que se indicará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que ha de limitarse la diligencia. Es de notarse que ese precepto fue aprobado en el año de 1917, cuando no eran previsibles para el Constituyente los avances técnicos de la electrónica, que permiten realizar, en perjuicio de los particulares, actos tan nocivos como los que previeron en 1917, y de naturaleza sustancialmente semejante. Por lo demás, las garantías individuales protegen (o garantizan) ciertos derechos de los individuos, que se consideran de la más alta importancia para que se pueda decir que se vive en libertad, con dignidad, y no en un Estado policiaco. Y sería una interpretación mezquina de la Constitución la que ignorase los avances de la técnica para permitir la violación de esos derechos. En rigor, el espíritu de la garantía protege a personas, y a sus propiedades y privacidad, y no sólo lugares y objetos tangibles, en un sentido material y estrecho. La garantía de los cateos no sólo rige la toma de objetos materiales y tangibles, sino que alcanza a la toma, mediante grabación o escucha, de aseveraciones verbales que un individuo hace con la confianza de que está actuando con derecho de su privacidad, y el acatamiento y respeto de esa garantía exige que la policía no ha de interferir con esa privacidad, sin mandamiento de autoridad judicial, para apoderarse del contenido de conversaciones telefónicas. *Las actividades del gobierno al escuchar y grabar conversaciones telefónicas constituyen en rigor, dada la tecnología actual, un cateo, en el significado sustancial del artículo 16.* Hay que determinar cuál es el valor protegido por la garantía, y seguirlo protegiendo contra los avances de la tecnología, para evitar que ésta vaya convirtiendo en letra muerta a la garantía. Así pues, debe mediar el juicio imparcial de un funcionario judicial entre los ciudadanos y la intromisión policiaca en sus derechos y en su privacidad. Y para el efecto, lo mismo da que el teléfono utilizado estuviese en un hogar, en una oficina, etcétera, pues el mismo valor de privacidad de la persona, y de sus pertenencias, se viola en ambos casos. Por lo demás es sustancialmente lo mismo efectuar un cateo para apoderarse de una aseveración escrita, que interferir un teléfono para apoderarse del contenido de una aseveración oral. Por tanto, si la interceptación telefónica no estuvo precedida de una orden judicial, se trata de un acto inconstitucional y, por ende, nulo de pleno derecho en sí mismo y en sus frutos.

* Amparo directo 1993/86. Fernando Karam Valle y otro. 31 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Séptima época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 217-228. Séptima parte. Página: 75.

El anterior criterio jurisprudencial es muy importante, porque determina que no obstante las comunicaciones telefónicas no existían en la expedición de la Constitución de 1917, el Constituyente del 1917 no pudo prever los adelantos tecnológicos, sí previó la prohibición de las injerencias arbitrarias, por lo que prohibió los cateos, en este sentido considera el juzgador, del criterio jurisprudencial citado, que las intervenciones telefónicas que se realizaron sin las autorizaciones correspondientes de la autoridad jurisdiccional, que dichas intervenciones ilegales, no pueden ser prueba en un juicio, y es muy importante lo último que señala dicho criterio jurisprudencial, que dichos actos indebidos son inconstitucionales por lo que son nulos de pleno derecho y “en sus frutos”. Esto es muy importante porque tiene que ver con la tesis denominada del envenenamiento de los frutos del árbol, pues dichas intervenciones no pueden dar lugar a generar pruebas validas, pues provienen de un acto nulo de pleno derecho, de un árbol envenenado, no puede dar buenos frutos. Llamo la atención desde aquí, porque en la reforma constitucional se prevé lo contrario, que puedan aportarse las comunicaciones telefónica como pruebas en un juicio, si una de las parte las aporta, de manera voluntaria. Lo cual es absurdo, pues no solamente se está renunciando a la privacidad, la cual es un derecho humano irrenunciable, sino que contrario a dicho criterio jurisprudencial citado, se pretende que pueda generar pruebas de comunicaciones telefónicas, ilícitas y adquirir valor lícito; o en otros términos, que el árbol envenenado, si puede producir buenos frutos, en la reforma constitucional vigente. Lo que es contrario a la lógica, pues la regla es que supone la nulidad de todas aquellas actuaciones que tengan su origen en una intervención telefónica ilegítima o irregular. En el mismo sentido, *Accessorium naturam sequi congruit principalis* (*Domitius Ulpianus [Ulpiano, Digesto 34, 2, 19, 139]*).³⁵

A continuación otro criterio jurisprudencial emitido por un tribunal colegiado:

Título: COMUNICACIONES PRIVADAS. LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE SUS GRABACIONES NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SU INVIOLABILIDAD.

Texto: Los artículos contenidos en el capítulo I, título primero, “De las garantías individuales”, de la Constitución Federal, protegen los derechos subjetivos del

³⁵ Esto es: “Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal”. Lo accesorio sigue el principal en el sentido que el bien principal comunica su condición jurídica al bien que se aglomera a él. Véase José Luis Soberanes Fernández, Alfredo Islas Colín y Florence Lézé, *Locuciones latinas jurídicas*.

gobernado reconocidos por la ley frente a los actos de las autoridades; por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, *para que se actualice la hipótesis de una violación a la intervención de comunicaciones privadas, el acto mismo de la intervención de cualquier comunicación privada necesariamente debe provenir de una autoridad y nunca de un particular, siempre que no se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor; de manera que como en la especie se trata de materia civil y, especialmente, no existió ningún acto de autoridad federal mediante el cual se interviniera la comunicación telefónica sostenida entre el quejoso y la cónyuge del tercero perjudicado recurrente, sino que tal intervención se llevó a cabo por este último mediante la grabación realizada en el teléfono instalado en su domicilio, es decir, en su propia línea telefónica, con el aparato comúnmente llamado contestadora o grabadora de recados, no es cierto que la admisión de la prueba documental de audiocintas y su inspección judicial que ofreció el referido recurrente, así como su recepción y reproducción material, infrinja en perjuicio del quejoso la garantía relativa a la inviolabilidad de las conversaciones privadas que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal.*

* QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. * Amparo en revisión 3191/97. Esteban Gonzalo Arias Pérez. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Novena época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VI. Diciembre de 1997. Tesis: 1.5o.C.9 K. Página: 656.

El criterio anterior señala que las garantías individuales solamente pueden ser violadas por las autoridades; que los particulares no violan garantías individuales, por lo que las intervenciones telefónicas realizadas por particulares no violan garantías individuales, y mucho menos si la grabación de la comunicación fue con otro mismo aparato telefónico, de la misma casa habitación, con grabadora de la misma línea. Por lo que dice la tesis, que la admisión de las grabaciones como prueba documental no viola garantía individual alguna. Aunque no omito señalar que en la opinión del autor de este comentario no es aceptable que de un acto ilícito, como son la obtención de información privada viola la intimidad y la libertad de las comunicaciones, que puedan aceptarse por la autoridad, que en otros términos, que el árbol envenenado, no de frutos envenenados.

La Corte Europea de Derechos Humanos ya se pronunció por la confidencialidad de las comunicaciones telefónicas en las sentencias del 6 de septiembre de 1978 —caso *Klas*—, 2 de agosto de 1984 —caso *Malone*—, 24 de marzo de 1988 —caso *Olsson*— y 24 de abril de 1990 —caso *Kruslin* y *Huvig*. En dichas sentencias fijó unas exigencias mínimas, ampliables según las peculiaridades internas de los Estados que le legitiman, y consideradas como requisitos *sine quanon* para justificar la ingerencia en el ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones:

- a. Que la ingerencia esté prevista legalmente.
- b. Que constituya una medida necesaria para proteger convenientemente la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la salud, la moral y, en definitiva, los derechos y libertades de los demás (artículo 8.2 del Convenio de Roma).
- c. Y que exista una necesidad y proporcionalidad en su ingerencia.³⁶

En nuestra opinión, la reforma constitucional relativa a la intervención de las comunicaciones telefónicas no cumple con dichos requisitos, que si bien no son resoluciones con fuerza vinculante, las sentencias citadas, los razonamientos sí pueden aplicarse, debido a que protegen derechos humanos, como la intimidad y libertad en las comunicaciones que tienen los mismos elementos a los previstos en los instrumentos internacionales citados, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), especialmente en la adición al artículo 16, párrafo XI, relativo a la aceptación como prueba la comunicación telefónica, que de manera voluntaria entrega una de las partes, porque pretende que renuncie a un derecho humano como es su derecho a la privacidad.

Podemos señalar que las intervenciones telefónicas deben de cumplir con los principios siguientes para justificar su intervención en la vida privada, en la intimidad y la libertad de comunicaciones telefónicas. Estos principios han sido objeto de una elaboración jurisprudencial de los tribunales de España, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del 18 de junio de 1992, 25 de junio de 1993, 20 de mayo y 12 de septiembre de 1994, 20 de diciembre de 1996, 2 de diciembre de 1997, 4 de julio de 2003 y de los días 19 y 29 de abril de 2004, respectivamente, entre otras muchas), las cuales han detallado los principios elementales de la intervenciones telefó-

³⁶ Véase Vincent Berger, *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droit de L'Homme*.

nicas que han de concurrir para la legitimidad y validez de las intervenciones telefónicas:

1. *Principio de exclusividad jurisdiccional*, esto es que solamente la autoridad jurisdiccional, tiene la competencia para intervenir las comunicaciones telefónicas.

2. *Principio de exclusividad probatoria* de las interceptaciones para establecer la existencia de delito y el descubrimiento de sus autores.

3. *Principio de excepcionalidad*, pues la medida sólo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito, que sea de menor incidencia y causación de daños sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo que los que inciden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones.

4. *Principio de limitación temporal* de la utilización de la medida. La Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza (artículo 579.3o.) periodos trimestrales individuales, posibilitando la concesión de prórrogas por periodos iguales. Esta concesión de prórrogas no significa que el juez pueda mantener la medida de forma indiscriminada e ilimitada, sino sólo por el tiempo estrictamente indispensable para el buen resultado de la investigación, ya que, en caso contrario, la medida devendría desproporcionada e ilegal (Sentencias del Tribunal Supremo 956/1994, del 9 de mayo, núm. 467/1998, del 3 de abril, y núm. 622/1998, de 11 de mayo). Aún más, en el caso de que se acuerde la prórroga de la intervención, ha de hacerse mediante resolución motivada, sin posibilidad de remitirse a la fundamentación expresada en el acuerdo inicial de la medida, evitando así prórrogas indiscriminadas (Sentencias del Tribunal Constitucional 181/1995, 49 y 171/99, y del Tribunal Supremo 121/1998, del 7 de febrero).

El fiscal deberá vigilar que la medida de intervención de las comunicaciones no sobrepase el plazo de tiempo fijado en el auto en el que inicialmente se autorizó o en el que se decretó su prórroga, lo cual exige por su parte un control efectivo de las intervenciones acordadas por el Juez de Instrucción, cerciorándose del cese de la medida una vez vencido el plazo, pudiendo instar, en su caso, una prórroga de la misma.

5. *Principio de especialidad* del hecho delictivo, pues no cabe decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir de manera general e indiscriminada actos delictivos.

Cierto es que en el derecho comparado (*sistemas norteamericano —Omnibus Crimen Control Act, de 1968—, inglés —Interception of Communication Act, de 1985—, portugués —Código de Proceso Penal, decreto-ley 78/1987, del 17 de*

febrero, artículo 187—, italiano —Código de Procedimiento Penal de 1988, artículo 266— y alemán —Ley del 13 de agosto de 1968, sobre limitación del secreto postal, epistolar y telefónico—) se especifica en la norma los delitos por los que se pueden adoptar medidas que afecten a los derechos fundamentales. Tales sistemas son más detallistas que el nuestro, en el que, por el contrario, no existe tal referencia, debiendo ser el propio juez instructor el obligado a realizar la ponderación caso por caso, teniendo en cuenta la doctrina judicial, y señalar con carácter general las pautas que se deben seguir.

La medida sólo habrá de adoptarse en el caso de delitos graves en los que las circunstancias que concurren y la importancia de la trascendencia social del hecho delictivo aconsejen la adopción de la misma, de tal manera que la derogación en el caso concreto del principio garantizador sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida. En el caso de la Sentencia de la Audiencia Nacional del 31 de marzo de 2006 se trataba de la investigación de hechos verdaderamente graves, cuales eran las actividades de un individuo relacionado con grupos u organizaciones que prestaban cobertura, apoyo o financiación a organizaciones terroristas, que exigía su investigación judicial y no existían otro medio idóneo para la averiguación de los hechos denunciados.

6. *Principio de limitación subjetiva.* La medida recaerá únicamente sobre los teléfonos fijos o móviles de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los teléfonos o sus usuarios habituales. En el caso de intervención telefónica habrán de especificarse el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas/observadas (Auto del Tribunal Supremo del 18 de junio de 1992).

Respecto de las personas cuyas comunicaciones pueden ser intervenidas, si bien el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus párrafos 1o. y 2o., señala al procesado, no cabe duda de que este término no puede entenderse exclusivamente en el sentido de la persona contra la que se ha dictado auto de procesamiento ex artículo 384, sino que hay que hacerlo extensivo a aquellas otras que ostentan la cualidad de imputadas o inculpadas en los procedimientos distintos al del sumario. Por otra parte, el párrafo 3o. es más genérico al permitir que la medida afecte a personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, aun cuando no ostenten el carácter de procesadas o inculpadas.

En el caso de las intervenciones telefónicas, está plenamente admitida la posibilidad de que éstas recaigan sobre aparatos cuyos titulares sean terceras personas y no el presunto delincuente, siempre y cuando éste los utilice para sus comunicaciones; así, la Sentencia del Tribunal Supremo 606/1994, del 18 de marzo, admitió la intervención del teléfono de la persona con la que con-

vía el presunto delincuente. También es factible la intervención de un teléfono público, como en el caso de la Sentencia 787/1994, del 18 de abril, y en el de la 467/1998, del 3 de abril, en el que se trataba del teléfono de un establecimiento abierto al público, por ser el usualmente utilizado por el administrador y los empleados sobre los que recaían los indicios racionales de criminalidad.

7. *Principio de limitación objetiva.* La existencia previa de indicios de la comisión de delito y no meras sospechas o conjeturas, de tal modo que se cuente con noticia racional del hecho que se quiera comprobar y de la probabilidad de su existencia y de cómo llegar por medio de las intervenciones al conocimiento de los autores del ilícito, pudiendo ser esos indicios los que facilita la policía, con la pertinente ampliación de los motivos que el juez estime conveniente (Sentencia del *Tribunal Supremo del 11 de mayo de 2005*). Debe haber, por tanto, un juicio de ponderación de la medida restrictiva del derecho fundamental cuya restricción se autoriza.

La jurisprudencia se mantiene constante e invariada, siendo interesante citar la Sentencia del Tribunal Supremo 533/1999, del 29 marzo, que, al referirse a las exigencias necesarias para que pueda reconocerse la legitimidad y validez de las intervenciones, requiere la existencia previa de indicios racionales de la comisión de un delito o, por decirlo más propiamente, para su descubrimiento, pues ésta se desarrolla en un momento anterior a su constatación (juicio oral), es decir, en la fase de presunción (evidentemente no puede exigirse la certeza en la comisión del delito o de la intervención de persona concreta pues, en tal caso, la medida sería superflua y por tanto desproporcionada para la investigación de algo de lo que ya se tiene evidencia). En esta situación lo relevante son las noticias facilitadas por la policía judicial solicitante de la intervención al juez autorizante, quien —como es natural— si no estima de suficiente competencia los datos facilitados puede y debe solicitar la correspondiente ampliación de los motivos. Si por el límite superior los datos facilitados por la policía como soporte de su petición no son certezas ni tampoco indicios en el sentido que tiene este término a efectos del auto de procesamiento, por el límite inferior tales datos tampoco pueden quedar degradados a meras conjeturas o suposiciones sin el menor soporte objetivo en sede policial.

El Tribunal Supremo afirma que, toda vez que la solicitud es para corroborar la certeza de los indicios o sospechas racionales del delito que se investiga, debe hacerse hincapié en las razones de la solicitud (también sentencias 579/98, del 22 abril; 102/98, del 23 febrero, y 622/98, del 11 mayo), que se refieren a que se cuente con noticia racional del hecho delictivo que se quiera comprobar y de la probabilidad de su existencia, refiriéndose la Sen-

tencia 232/ 98, del 20 febrero, a que exista una línea de investigación sobre la comisión de hechos delictivos, así como a la existencia de datos objetivos, serios y contrastados en los escritos de solicitud de la intervención. En definitiva, en los términos de la Sentencia 1357/98, del 10 noviembre, como consecuencia del principio de proporcionalidad que debe ponerse en relación con la gravedad del delito investigado, ello comporta la exigencia de un cierto nivel de seriedad y fundamento en la noticia del delito que la policía transmite a la autoridad judicial cuando solicita de ella permiso para la investigación telefónica.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional del 31 de marzo de 2006 se afirma que, si bien es cierto que en el oficio policial solicitante de la medida se alude genéricamente a investigaciones que se están realizando con relación al entramado de personas, grupos u organizaciones que prestan cobertura, apoyan o financian a organizaciones islamistas radicales presuntamente vinculadas o relacionadas con grupos terroristas fundamentalistas árabes, entre los que se encuentra Al Qaeda, dándose algunos datos y circunstancias del acusado, lo cierto es que habiendo tales indicios (policiales) se solicita, precisamente, autorización judicial para ampliar la investigación con intervenciones telefónicas bajo control judicial [ya que, aunque con] tal investigación no se probase la financiación de tales actividades terroristas, [...] no es suficiente para determinar la falsedad de tal petición policial y consiguiente nulidad del auto habilitante al haber inducido a engaño al instructor habilitante de la medida; antes al contrario, el nivel de vida llevado por el acusado, sus ingentes recursos económicos y la ausencia de trabajo reconocido a ello conducía (a tales suposiciones).¹ En suma, existían sospechas e indicios policiales que fueron considerados suficientes por el instructor para acordar la ingerencia en el derecho fundamental del acusado al secreto de las comunicaciones, y tal decisión no puede estimarse como arbitraria ni contraria a la ley.

8. *Principio de procedibilidad.* La existencia previa de un procedimiento de investigación penal, aunque cabe que la intervención de las comunicaciones sea la que ponga en marcha un verdadero procedimiento criminal, pero sin que puedan autorizarse intervenciones de carácter previo a la iniciación de éste. En ocasiones la intervención se ha acordado en las llamadas Diligencias indeterminadas, irregularidad procesal que el Tribunal Supremo entiende que no afecta a la validez de la medida, al no producir indefensión (Sentencias del Tribunal Supremo 20/1996, del 28 de marzo, y 467/1998, del 3 de abril), pues lo esencial y decisivo es que haya una motivación suficiente que justifique la medida adoptada por juez competente. Por su parte, también el Tribunal

Constitucional afirma en su Sentencia 49/1999 que la garantía jurisdiccional queda satisfecha cuando las de por sí discutibles diligencias indeterminadas se unen sin solución de continuidad al proceso judicial incoado en averiguación del delito.

9. *Principio de fundamentación.* Este principio tiene su origen en el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución. Éste es un derecho complejo que incluye —entre otros— la libertad de acceso a los jueces y tribunales y el derecho a obtener una resolución con motivación suficiente sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Dentro de este derecho constitucional debe comprenderse, por tanto, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las resoluciones expliciten de forma suficiente las razones fácticas y jurídicas de lo que acuerdan, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que además está prescrito por el artículo 120.3 del mismo, habiéndose elaborado una extensa doctrina jurisprudencial fijadora de los requisitos y alcance de la motivación que tiene por finalidad poner de manifiesto el proceso lógico-jurídico que ha conducido al fallo. *Vid.*, por todos, las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/1996, del 25 de marzo, y del Tribunal Supremo del 30 de diciembre de 1996, 5 de mayo de 1997 y 26 de enero de 1998.²

La fundamentación de la medida tiene que ser entendido en el doble sentido de su proporcionalidad y motivación.

Desde el primer punto de vista es exigible que exista una proporción entre la intromisión que esa clase de prueba supone en la intimidad de una persona y la finalidad que se busca con ella (Sentencias del Tribunal Constitucional 7/1994, del 17 enero, y del Tribunal Supremo del 26 febrero 2000). Proporcionalidad que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha asentado en la satisfacción de una necesidad social imperiosa y proporcionada a la finalidad legítima perseguida, y que la Sentencia del Tribunal Supremo del 25 junio 1993 matiza en el sentido de que ha de valorarse poniendo el acento no sólo en la gravedad de la pena fijada al delito investigado, sino también en la trascendencia social del tipo.

El deber judicial de motivar las sentencias y demás resoluciones es una garantía esencial del justiciable, directamente vinculada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que entronca simultáneamente con el sistema de recursos establecido por la ley, a fin de que los Tribunales superiores puedan conocer las razones que han tenido los inferiores para dictar las resoluciones sometidas a la censura, con el sometimiento de los jueces al imperio de la ley que proclama el artículo 117.1 de la Constitución y con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos garantizada por el artículo 9.3 del

mismo. Igualmente, no debe olvidarse que también es jurisprudencia (*vid.*, por todos, la Sentencia del Tribunal Supremo del 13 febrero de 1998) que la conexión entre los artículos 24.1 y 120.3 del texto constitucional no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos y que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación. La motivación pone en evidencia si la adopción de tal medida guarda proporcionalidad con el fin perseguido: se trata de un simple juicio de proporciones entre el sacrificio del derecho y el fin investigador que se pretende con su adopción: debe, pues, el juez ponderar la adopción —o no— de la medida; esto es, sólo en el caso de que no existan otros medios alternativos podrá adoptarla (necesidad) y descartarla cuando sea previsible su escaso éxito (utilidad e idoneidad). Que la resolución judicial acordando la intervención telefónica se halle suficientemente motivada exige del juez una explicación razonada y razonable de acuerdo con la ley y los principios constitucionales y en la cual encontraran lugar la explicación de los indicios sobre cuya base la medida se adopte. La citada jurisprudencia —como no podría ser de otra manera— es conforme a la doctrina constitucional. Así, éste, en la Sentencia 116/1998, del 6 de febrero de 1998, recuerda la trascendencia que tiene la motivación de las resoluciones judiciales (no sólo de las sentencias) en la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, aludiendo a los casos en que se exige lo que se denomina necesidad de una fundamentación específica y reforzada; se afirma que deben tenerse en cuenta los varios supuestos en los que este Tribunal ha venido exigiendo un específico, y reforzado, deber de motivar las resoluciones judiciales, en tanto que exigencia directamente derivada de la Constitución. Tal cosa ocurre cuando se ven afectados otros derechos fundamentales (Sentencias del Tribunal Constitucional 86/ 1995, 128/ 1995, 62/ 96, 170/ 1996, 175/ 1997 o 200/ 1997); cuando se trata de desvirtuar la presunción de inocencia, en especial a la luz de pruebas indiciarias (Sentencias 174/ 1985, 175/ 1985, 160/ 1988, 76/ 1990, 134/ 1996 y 24/ 1997); cuando se atañe de alguna manera a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (Sentencias 81/1997 y 2/ 1997), o, en fin, cuando el juez se aparta de sus precedentes (Sentencias 100/ 1993 y 14/ 1999).

Igualmente —debe recordarse— es admisible la fundamentación por remisión al oficio policial solicitante de tal medida. Así, en las autorizaciones judiciales admitiendo las intervenciones telefónicas, la motivación fáctica tiene un carácter muy relativo, dado el momento procesal en que se producen, en el cual, y en pura lógica, sólo existen sospechas —eso sí, fundadas— de que se está cometiendo un delito o se está tramando su comisión, de ahí que sean los investigadores iniciales —los policías— los que mejor conozcan la necesidad

de utilizar unos determinados mecanismos, dentro de lo permitido por la ley, para llevar a buen puerto esas investigaciones y convertir las meras sospechas en realidades inculpatorias. Por eso, el juez que recibe la solicitud de intervenir un teléfono, después de examinarla detenidamente en su alcance, y en uso de su competencia, puede aceptarla o rechazarla, y si la acepta no tiene por qué repetir en su resolución todos los razonamientos fácticos que los agentes policiales, como solicitantes, ya le han expuesto por escrito, bastando que se remita genéricamente a ellos y darlos por reproducidos, pues tampoco cabe olvidar que unos y otros, el escrito de petición y la resolución judicial, han de quedar juntos, unidos a los autos de que traen causa. No se trata, por supuesto, de que se aporten pruebas determinantes de la comisión del delito investigado, que de existir podrían incluso hacer innecesaria la práctica de la diligencia que se interesa, sino de aseveraciones fácticas que puedan ser valoradas por el juez para determinar la razonabilidad y proporción de la medida solicitada, lo que, obviamente, no se cumple con la mera manifestación formulada por los funcionarios policiales acerca de la trama delictual (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo del 27 de noviembre y 30 de septiembre de 1998, y 5 de junio y 21 de julio de 2003). Es necesaria la relación de hechos para que el instructor pueda valorar la razonabilidad y proporción de la medida solicitada.³

10. *Principio de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención.* Toda intervención telefónica conlleva una injerencia en el ámbito del secreto de las comunicaciones y de la intimidad personal, por lo que el control judicial de la medida no puede limitarse al momento en que ésta se ordena, sino que tiene que mantenerse durante todo su desarrollo (Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1996, 121/1998, 49 y 171/1999); es más, este control ha de ser especialmente riguroso en garantía de los derechos constitucionales, ya que, al desconocer el afectado la medida adoptada contra él, mientras ésta se está ejecutando, carece de la posibilidad de impugnación. En la resolución del Tribunal Supremo del 26 febrero de 2000, en relación con este principio, se señalaba que si bien el afectado no conoce la medida y, por ello, no la puede impugnar, ha de garantizarse sus derechos futuros, por lo que aquél (el control judicial) debe ser riguroso.

El control judicial se concreta en una doble exigencia. Por una parte, los agentes que estén realizando la intervención deben dar cuenta al juez de cualquier incidencia acaecida durante la aplicación de la medida, lo cual es especialmente importante en el caso de los hallazgos casuales, a los que más adelante se harán referencia. Y, por otra parte, los autos judiciales habilitantes deben establecer los mecanismos de control convenientes y adecuados, tanto

respecto del tiempo de duración de la medida (un mes), como a la forma de realización (grabación íntegra de todas las llamadas, remisión de las cintas originales, transcripción mecanográfica, disposición de las mismas a todas las partes constituidas en el procedimiento, y reseña de la fecha de su realización y del funcionario policial que la practicó).

Hay que insistir en la importancia de que los agentes que practican la intervención remitan al juez los originales de la totalidad de las cintas grabadas, sin que les esté permitido seleccionar o desechar determinadas conversaciones, bajo el pretexto de su inutilidad para la investigación, ya que ello, con las consecuentes sospechas de adulteración, podría acarrear la nulidad de la prueba. Sobre este punto el Tribunal Supremo, en el Auto del 18 de junio de 1992, se muestra tajante: el hecho de que las cintas entregadas al Juzgado no sean los originales, sino copias, y, a su vez, éstas representen una selección verificada por la policía, sin control judicial alguno, es una grave violación del sistema [...]; actuando así, el juez no puede captar con plenitud de conocimiento el significado del conjunto de las conversaciones, muchas veces en relación de interdependencia.

En conclusión, la presente reforma constitucional al sistema de justicia procesal penal constituye avances y retrocesos, esperemos que ahora en su aplicación se alcancen los objetivos del Estado de Derecho de protección de los derechos humanos; y que los recursos humanos y económicos, y las disposiciones que reglamenten la presente reforma, permitan alcanzar una verdadera justicia pronta y efectiva.

IX. Bibliografía

BERGER, Vincent, *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droit de L'Homme*, 5a. ed., París, Sirey, 1996, 645 pp.

DAES A., Érica-Irene, *La libertad del individuo frente a la ley*. Centro de Derechos Humanos, Ginebra, 1990.

DÍAZ REVORIO, Javier, "El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones: una visión desde la jurisprudencia europea y su influencia en el Tribunal Constitucional Español", en *Derechos Humanos. México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 2, México, CNDH, 2006, pp. 125-145.

GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, "Reforma de justicia penal", en *El Siglo de Torreón*, 28 de febrero de 2008.

OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, "Perspectiva de la reforma penal: vicios y virtudes", en *Foro Jurídico*, núm. 57, junio de 2008, pp. 20 y ss.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Alfredo Islas Colín y Florence Lézé, *Locuciones latinas jurídicas*, México, Porrúa, 2008, 130 pp. (En prensa.)